



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de abril de 2017
C-035-17

Su Excelencia
Emilio Sempris
Ministro de Ambiente, Encargado
E. S. D.

Señor Ministro:

Me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a su nota DM-0188-2017 de 30 de enero de 2017, recibida en esta Procuraduría el 8 de febrero de 2017, mediante la cual consulta si la fecha para la ejecución y cumplimiento de un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es en atención al artículo 65 de la Ley 135 de 1943 o es a partir de la notificación por Edicto realizada de conformidad con el artículo 64 de la misma Ley.

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión que la fecha para la ejecución y cumplimiento de un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es en atención al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Primeramente, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 64 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos que procedan (El subrayado es nuestro)”.

Sobre este artículo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de 7 de marzo de 1994, señaló lo siguiente:

“...
El artículo 64 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, establece claramente que las resoluciones emitidas por esta Sala serán notificadas ya sea de manera personal o **mediante edicto**. El Auto de 23 de noviembre de 1993, el cual no admitió el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, fue notificado por edicto, dado que la misma no se encuentra dentro de los presupuestos procesales para la notificación personal que contempla el artículo 989 del Código Judicial; y de acuerdo al artículo 988 del mismo Código, **se considera notificado la parte a partir de la desfijación...**”.

De acuerdo con el autor Guillermo Cabanellas, la ejecución de sentencia, “es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio” y el término ejecutoria es la “sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos. Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza”.

En concordancia con lo anterior, el Doctor Edgardo Molino Mola, en su libro titulado Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, Segunda Edición 2001, Páginas 232 y 235, al referirse al Procedimiento en la Sala Contencioso Administrativa y a la Sentencia, señala lo siguiente:

5. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA SALA
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

...
La sentencia quedará ejecutoriada cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto.

Puede pedirse aclaración de los puntos oscuros de la sentencia, dentro del término de cinco días que corren para la ejecución, pero solo de la parte resolutive del fallo.

Una vez en firme la sentencia se le dará copia íntegra de su texto a la autoridad correspondiente, para su ejecución y cumplimiento

...
8. Sentencia

El párrafo final del artículo 203 de la Constitución establece que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Los artículos 65 y 99 de la ley 135 de 1943, con las reformas de la ley 33 de 1946 establecen que "Una vez firme la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto,

para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente si fuere el caso”.


El artículo 99 mencionado dispone que "Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto".

En la práctica las autoridades han cumplido con las sentencias de la sala contencioso administrativa y se han presentado muy pocos casos de desacato, que una vez tramitados han solucionado la disputa”.

Por su parte, el autor Lao Santizo Pérez, en su libro La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídico Sanvas, Página 162, al referirse al artículo 40 de la Ley 33 de 1946, señala que “Nuestra doctrina **jurisprudencial ha sido estricta y limitada en la aplicación de esta disposición.** Y tiene que ser así, porque el ámbito de validez abarcado por ella es extremadamente estrecho. Los “puntos oscuros” no suelen darse con facilidad, fuera de la circunstancia – artículo 62 de la Ley 135-, que más de las veces son discutibles o nugatorios en cuanto pretenden alcanzar o rozar la materia decidida en el fondo”.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que el Ministerio de Ambiente está obligado legalmente a cumplir con el mandato judicial contenido en un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, es decir una vez hecha la notificación a las partes de conformidad con el artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal cual quedó modificado por el artículo 40 de la ley 33 de 11 de septiembre de 1946.

Atentamente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/skdf

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*